

ORD. N°

330/471

- ANT. : Recurso de Reclamación presentado por Maderas Prensadas Cholguán S.A. contra dictamen N° 311/81 de 26 de enero de 1982.
- MAT. : Dictamen sobre la reclamación.

SANTIAGO, **13 ABR. 1982**

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR GERENTE GENERAL DE
MADERAS PRENSADAS CHOLGUAN S.A.,
ESTADO N° 337, 2° PISO
SANTIAGO.

1.- El abogado señor Rolando Molina Reyes en representación de la empresa "Maderas Prensadas Cholguán S.A.", según poder acompañado, ha presentado, dentro del plazo legal, un recurso de reclamación en contra del dictamen N° 311/81 de fecha 26 de enero ppdo, emitido por esta Comisión y por el cual se concluyó que la denunciada Cholguán S.A. puso en práctica en la XII Región una política de precios depredatorios, con el sólo objeto de impedir la entrada de un posible competidor en la zona, lo que configuraba un atentado a las normas que protegen la libre competencia.

2.- Los descargos, que en su oportunidad tuvo a la vista esta Comisión no le permitieron concluir, en forma fehaciente, que el nuevo precio de venta del producto objeto de la denuncia, en Punta Arenas, fuera superior, a su costo medio total y que agregados a éste los gastos pagados a terceros por su embalaje, transporte, etc. hasta dicha ciudad, fuera esta suma inferior al precio facturado por Cholguán S.A. a los comerciantes de dicha plaza por las planchas puestas en sus respectivas bodegas.



3.- Los nuevos antecedentes aportados en su escrito de reclamación por Cholguán S.A. tampoco le permitieron verificar si se daba la situación precedentemente descrita y que habría legitimado la actuación de Cholguán S.A., razón por la cual se solicitó de la Fiscalía Nacional Económica efectuara una completa investigación sobre el particular a fin de determinar si el precio objetado era o no depredatorio.

4.- Analizado el informe de Fiscalía por esta Comisión se pudo concluir que el costo medio total calculado es inferior al valor facturado por Cholguán S.A., a sus distribuidores en Punta Arenas, incluyendo los gastos de embalaje, fletes, seguros, etc.

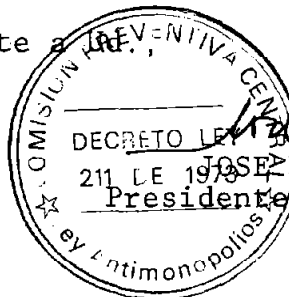
En consecuencia, siendo el mercado de Punta Arenas, diferente al del resto del país, atendida su ubicación geográfica y el régimen jurídico que lo regula, no es reprochable la decisión de Cholguán S.A. de bajar sus precios a fin de evitar ser desplazado por un nuevo competidor, teniendo en cuenta que el nuevo precio cumple con la condición de ser superior a su costo medio total más gastos por servicios efectuados por terceros hasta colocar el producto en Punta Arenas.

Por lo anteriormente expuesto se deja sin efecto el dictamen N° 311/81 de esta Comisión y por consiguiente se desestima la denuncia presentada en contra de Maderas Prensadas Cholguán S.A. por la Sociedad Sandy Point Importadora Exportadora Limitada.

5.- Esta Comisión debe hacer presente que la denunciada, Cholguán S.A. no aportó los antecedentes suficientes para llegar a la conclusión señalada en el párrafo anterior, ni al hacer sus descargos, ni al interponer su recurso de reclamación, lo que sólo pudo lograrse, como se ha dicho, con la investigación que practicara la Fiscalía Nacional Económica a pedido de esta Comisión, todo lo cual revela falta de acuciosidad que no puede menos de ser representada.

El presente dictamen fue emitido en sesión del 30 de Marzo de 1982 por la unanimidad de sus miembros presentes señores Arturo Irarrázaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa, Gonzalo Sepúlveda Campos, Cristián Eyzaguirre Johnston y el Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a



de la Comisión Preventiva Central

ACG/rcmg.
Rol Ing. 86-82